

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-4235-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 16/08/2017	Hora: 08:30:47.4... Follos: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única N° 0146286, con radicado N° 112-1069 del día 31 de marzo de 2017, fueron puestos a disposición de Cornare, 16.82m³ de madera de la especie Pino (*Pinus patula*) en Rolo y un vehículo de placas LLD-369, marca DODGE, modelo 1979, en el cual iba a ser transportado el material forestal; dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional el día 30 de marzo de 2017, en el Municipio de Guarne, Vereda San Isidro Piedras Blancas; al señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.755.172, quien en momentos de su incautación enseña una Remisión del ICA N° 016-0420917, la cual fue verificada inmediatamente por parte de funcionarios de la Policía Nacional y la Corporación, con Funcionarios del ICA, en la que constatan que dicha remisión es Falsa, por lo cual el señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS, contaba con un salvoconducto de movilización Falso.

Que el día 03 de abril de 2017, se realizó constancia de entrega del vehículo de placas LLD-369, marca DODGE, modelo 1979, a título de depósito provisional, al señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.755.172.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0437 del día 20 de abril de 2017, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta fue:

• **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 16.82m³ de madera de la especie Pino (*Pinus patula*) en Rolo, que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia y un vehículo de placas LLD-369, marca DODGE, modelo 1979; del que se hizo entrega provisional el día 03 de abril de 2017

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad, no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan ó modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que en el mismo Auto con radicado N° 0437 del día 20 de abril de 2017, éste Despacho procedió a formular el siguiente pliego de cargos, al señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO ÚNICO:** Indebida utilización de la Remisión del ICA N° 016-0420917, respecto del material forestal incautado mediante Acta única N° 0146286, con radicado Cornare N° 112-1069 del día 31 de marzo de 2017, al pretender amparar con aquel, 16.82m³ de madera de la especie Pino (*Pinus patula*) en Rolo. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.8 y la Resolución No. 0438 del 23 de Mayo de 2001, Artículo Decimocuarto.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS, presentó descargos, no solicitó pruebas, ni desvirtuó las existentes dentro del proceso; no logrando así demostrar la legalidad del material forestal incautado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0592 del 26 de mayo de 2017, se incorpora unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146286, con radicado N° 112-1069 del día 31 de marzo de 2017.
- Oficio de incautación N° S-2017/GUCAR-FUCAR -29.58, entregado por la Policía de Antioquia, el día 30 de marzo de 2017.
- Inventario de vehículo y Acta de Incautación, entregado por la Policía de Antioquia.

- Copia de Remisión del ICA N° 016-0420917 (se remite al ICA para su conocimiento)
- Copia de Cédula de Ciudadanía del señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS y matrícula del vehículo.
- Constancia de entrega de Vehículo a título de depósito provisional, con fecha del 03 de abril de 2017.

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.318.34.27235, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

- Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.318.34.27235, teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009, que habla de la "flagrancia", el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna

silvestre N° 0146286, con radicado N° 112-1069 del día 31 de marzo de 2017 y el informe técnico con radicado N° 112-0908 del día 02 de agosto de 2017, éste Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor Hizo una mala utilización del salvoconducto de movilización, que ampara la legalidad de la movilización del material forestal incautado, el día 30 de marzo de 2017, actuando en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.8 y la Resolución No. 0438 del 23 de Mayo de 2001, Artículo 14.**

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del infractor al respecto.

- **CARGO ÚNICO:** Indebida utilización de la Remisión del ICA N° 016-0420917, respecto del material forestal incautado mediante Acta única N° 0146286, con radicado Cornare N° 112-1069 del día 31 de marzo de 2017, al pretender amparar con aquel, 16.82m³ de madera de la especie Pino (*Pinus patula*) en Rolo. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.8 y la Resolución No. 0438 del 23 de Mayo de 2001, Artículo Decimocuarto.**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.8:

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en la Resolución No. 0438 del 23 de Mayo de 2001, Artículo 14:

Artículo decimocuarto. Restricciones y prohibiciones. El Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes a las autorizadas.

Dicha conducta se configuró cuando el señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS el día 30 de marzo de 2017, en el Municipio de Guarne, Vereda San Isidro Piedras Blancas; donde la Policía de Antioquia, en acciones de control adelantadas contra el tráfico ilegal de madera, solicitó a éste, el respectivo salvoconducto de movilización que expiden las

autoridades ambientales competentes, presentando éste, la Remisión del ICA N° 016-0420917 la cual fue verificada inmediatamente por parte de funcionarios de la Policía Nacional y la Corporación, con Funcionarios del ICA, en la que constatan que dicha remisión es Falsa, hecho frente a lo cual manifiesta en los descargos con radicado 131-3390 del día 09 de mayo de 2017:

"Yo, Oscar de Jesús Patiño Ríos identificado con cedula de ciudadanía número 70.755.172 de Guarne les cuento el caso de la vereda piedras blancas, cuando llegue al sitio, llegaron los dueños de la madera para llevarla al aserrio Marinilla, me dieron el salvoconducto del cual yo no tenía conocimiento, por lo tanto yo no soy el dueño de esa madera ya que los agentes me hicieron acta como si yo fuera dueño de ellos; se fueron los dueños y no sé hasta el día de hoy, me niego a ser dueño de esa madera ya que caí inocente resultando involucrado con la madera de esas personas".

Evaluado lo expresado por el implicado y confrontado con los documentos obrantes en el expediente, donde quedó comprobado que el señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS, contaba con un salvoconducto de movilización Falso.

Por lo tanto, después de valorar las pruebas mencionadas, es razonable sostener que realizó una conducta de la cual se pudiera predicarse una violación a la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.318.34.27235. del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0437 de día 20 de abril de 2017.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal,

que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165*

de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El Decreto 1076 DE 2015: sección 13, De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Resolución No. 0438 del 23 de Mayo de 2001:

Artículo decimocuarto. Restricciones y prohibiciones. El Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes a las autorizadas.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción al señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0437 del día 20 de abril de 2017.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales

renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como es “*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*” Al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y de lo ordenado en el oficio interno con radicado N° CI-111-0410 del día 14 de junio de 2017, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0908 del día 02 de agosto de 2017, en el cual se analizó el criterio para el decomiso definitivo y se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05318.34.27235, el producto forestal fue incautado por el intendente de la Policía Nacional EDUIN MELO YEPEZ, adscrito a la Estación de Carabineros “Fuerte Arví”, ubicado en el centro recreativo “Piedras Blancas” del Municipio de Guarne, en la vereda San Isidro-Piedras Blancas zona rural, en momentos en que se disponía a ser transportado por señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS identificado con cédula de ciudadanía N° 70.755.172, quien portaba un documento falso que amparaba dicha actividad, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA

*El producto forestal y elementos incautados se compone de 16,82 metros cúbicos de madera en rolo de la especie Pino (**Pinus patula**), y un vehículo tipo estaca de placas LLD-369, que fueron transportados hasta el Centro de Atención y Valoración (CAV), de la Corporación en el vehículo de la Policía Nacional y del señor Oscar Patiño.*

Durante las etapas del procedimiento referido se determinó formular pliego de cargos al implicado consistente en: CARGO UNICO: Indebida utilización de la Remisión del ICA N° 016-042091, respecto del material forestal incautado mediante Acta única N° 0146286, con radicado Cornare N° 112-1069 del 31 de marzo de 2017, al pretender amparar con aquel 16,82 metros

cúbicos de madera de la especie Pino (*Pinus patula*) en rolo en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.8, la Resolución N° 0438 del 23 de mayo de 2001 Artículo Decimocuarto.

El implicado en el proceso, hizo uso del derecho que le da el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, de presentar descargos, no obstante, no pudo demostrar la legalidad del documento con que pretendía amparar el material forestal incautado.

Los demás documentos que componen el expediente, corresponden a los generados durante el procedimiento sancionatorio y son una clara indicación que se ha actuado siguiendo el respeto por el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente, como a continuación se describe:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO 8

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. Del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza: Artículo 2.2.10.1.2.5.

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

CONCLUSIONES:

En actividades de control por parte de la Policía adscrita a la Estación de Policía del Parque Arví, Municipio Guarne, más propiamente en un sector de las veredas de San Isidro y Piedras Blancas, zona rural del Municipio de Guarne, fueron incautados 16.82 metros cúbicos de madera de la especie Pino (*Pinus patula*), y un vehículo tipo estaca de placas LLD-369, al señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS identificado con cédula de ciudadanía N° 70.755.172, quien portaba un documento falso que amparaba dicha actividad, expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y aunque se presentaron descargos por parte del implicado, no logró demostrar la legalidad del aprovechamiento, ya que no se presentó remisión auténtica para amparar el transporte del material forestal, por lo que se debe proceder a resolver de fondo el procedimiento en mención.

El procedimiento sancionatorio se adelantó siguiendo cuidadosamente el debido proceso, toda vez que los documentos contenidos en el expediente, así lo demuestran y se debe proceder a imponer la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.755.172, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0437 del día 20 de abril de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.755.172, una sanción consistente en el **Decomiso Definitivo** del material forestal incautado, el cual consta de 16.82m³ de madera de la especie Pino (*Pinus patula*) en Rolo, que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la mediada preventiva de decomiso, del vehículo de placas -369, marca DODGE, modelo 1979 y **ENTREGARLO definitivamente**, a su propietario, el señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.755.172; toda vez que no se presta mérito suficiente para declarar el decomiso definitivo del mismo.

PARÁGRAFO: No obstante ha de tenerse en cuenta que la entrega definitiva del vehículo es dentro del procedimiento administrativo, el cual no exime de las investigaciones que pueda adelantar la Fiscalía General De La Nación, por delitos contra los Recursos Naturales, como lo es el transporte ilegal de madera y en consecuencia las sanciones correspondientes a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.755.172, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor OSCAR DE JESUS PATIÑO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.755.172.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente 05.318.34.27235
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: David Santiago Arias P.
Revisó: Germán Vásquez Escobar
Fecha: 04/08/2017

